



## Acuerdo de Concejo

N° 100-2024-CM/MPA

Azángaro, 18 de noviembre de 2024.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 15 de Noviembre del 2024, el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 08 de Noviembre del 2024, que aprueba el Aplazamiento de sesión de fecha 08 de noviembre para el día 15 de Noviembre del 2024, la solicitud S/N con registro 11311 (26/09/24) presentado por Edwin Grover Hanco Calapuja solicitud de vacancia contra Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por incurrir en la presunta causal de nepotismo, Memorándum N° 142-2024-MPA/A de fecha 25 de octubre del 2024, Opinión Legal N° 966-2024-MPA/GAJ, de fecha 28 de octubre del 2024, Solicitud de uso de la palabra presentada por Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa de fecha 08 de noviembre de 2024, solicitud de uso de la palabra de Edwin Grover Hanco Calapuja de fecha 08 de noviembre del 2024, entre otros y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, concorde al art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 27972, donde establece que los que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo, concordante con el artículo 41° por lo que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos del Concejo Municipal son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el numeral 10 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

Que, el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en lo siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impide el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a la ley de la Materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la ley de elecciones Municipales, después de la elección, para tal efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Que, el artículo 23 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: la Vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarado por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal, El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. (. . .).



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

La Jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2024-JNE, N° 2925-2018-JNE) órgano colegiado ha concluido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales: a) la relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercicio injerencia en la contratación de su familiar, dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior;

Que, mediante solicitud S/N, con registro 11311 de fecha 26 de septiembre del 2024, el ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja, solicita la declaratoria de vacancia del cargo de regidora de la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, *por haber incurrido en la causal de Nepotismo por la contratación indebida de su primo hermano David Vilca Vilavila, fundamentando de que la actual regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, ha sido electa por el periodo 2023-2026, asimismo la regidora es prima hermana de David Vilca Vilavila, conforme así se acreditan las partidas de nacimiento Quinientos Cincuenta y Siete, Novecientos Ochenta y uno, Ciento Ochenta y Cinco, además refiere que el primo hermano de la regidora, el señor David Vilca Vilavila tiene como padre a Fernando Vilca Mamani, este señor es a su vez hermano de Abraham Vilca Mamani padre de la mencionada regidora y tío de David Vilca Vilavila, conforme así se acreditan con las partidas y actas de nacimiento que se acompañan al presente documento; además refiere que el primo hermano de la regidora de nombre David Vilca Vilavila ha tenido vínculo laboral con la entidad, Municipalidad Provincial de Azángaro mediante Servicios conforme aparece en el registro de proveedores que se adjunta al presente. En donde desde el mes de abril del 2023 ingresa a planilla y su fecha de término de relación laboral es en el mes de mayo del 2024, prestando servicios a la municipalidad Provincial de Azángaro como jefe en el área de Almacén y de acuerdo a los registros que obran en la Municipalidad fue declarado apto en el proceso CAS TRANSITORIO 002-2023-MPA, conforme así se acredita con los resultados finales de la convocatoria, en donde se observa que es ganador con un puntaje final de 86 puntos.*

Que, mediante Memorandum N° 142-2024-MPA/A de fecha 25 de octubre del 2024 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicita se agende a sesión de concejo respecto a la solicitud de vacancia contra la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa; en atención a ello, con opinión Legal N° 966-2024-MPA7GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, previa evaluación de los documentos que anteceden, señala que procede la solicitud de vacancia contra la regidora DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA, por presuntos actos de nepotismo formulado por el ciudadano EDWIN GROVER HANCO CALAPUJA y sea puesto en consideración del Concejo Municipal en sesión Extraordinaria, para que conforme al artículo 23 de la Ley N° 27972 ley orgánica de Municipalidades se inicie el procedimiento de vacancia, siguiendo la línea del debido procedimiento, declara también que se debe tener presente los preceptos constitucionales de la PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, ya que el debido procedimiento contempla los derechos y garantías a ser notificados, al uso del derecho a la defensa, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda entre otros.

Que, Mediante cedula de notificación N° 02 de fecha 30/10/2024, se pone de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal la Citación a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal a llevarse en fecha viernes 08 de noviembre a horas 4:00 Pm en la sala de sesión de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a fin de tratar la agenda "Vacancia contra la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por haber incurrido en la presunta causal de nepotismo, incoado por Edwin Grover Hanco Calapuja identificado con DNI N° 44460480; asimismo, que en sesión de concejo Extraordinario de fecha 08 de noviembre del 2024 se pone en conocimiento las solicitudes presentadas por las partes, solicitud de uso de la palabra de su abogada de la cuestionada Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa con registro N° 13063, y solicitud de uso de la palabra por medio virtual presentado con registro N° 13068 por el ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja; que estando acreditado la abogada de la regidora cuestionada Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, pide al concejo municipal el uso de la palabra a fin de solicitar la suspensión de la presente sesión, señalando que su patrocinada se encuentra delicada de salud, motivo por el cual no asistió a la presente sesión, el presidente del Concejo Municipal somete a votación la solicitud señalada en sesión extraordinaria de Concejo de fecha 08 de noviembre del presente, aprobando por mayoría el aplazamiento de sesión en merito al artículo 15 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por el periodo de 05 (cinco) días hábiles estableciendo como fecha próxima de sesión extraordinaria para el día viernes 15 de noviembre del 2024 a horas 4: 00 Pm de la tarde, sin necesidad de nueva convocatoria.

Que, en la estación de orden del día de sesión de Concejo Extraordinario de fecha 15 de noviembre del 2024, se pone a consideración al Pleno del Concejo Municipal la Solicitud de Vacancia contra la Regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por haber incurrido en la presunta Causal de nepotismo, establecida en el Inciso 8 del Artículo 22 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que indica que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos (...). Nepotismo, conforme a la ley de la materia.



## ARGUMENTOS CENTRALES DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA.

El solicitante Edwin Grover Hanco Calapuja, de acuerdo a su escrito presentado (...) señala: *Como pretensión administrativa principal solicito se declare la vacancia de la Regidora Diana de la Flor Vilca Cotacallapa en esta sesión por incurrir en la causal de nepotismo por la contratación indebida de su primo hermano David Vilca Vilavila, el mismo que está prohibido por la ley de nepotismo bajo el amparo del artículo 22 del numeral 8 y 9 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; En el artículo 22 la vacancia del cargo del alcalde o regidora, recordemos que para declarar la vacancia de regidor, la actual regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro Dianna de Flor Vilca Cotacallapa ha sido electa por el periodo 2023-2026, asimismo la regidora es prima hermana de David Vilca Vilavila conforme a si se acredita con las partidas de nacimiento que acompañan al expediente que he presentado para la vacancia, el primo hermano de la regidora David Vilca Vilavila tiene como padre a Fernando Vilca Mamani este señor a su vez es hermano de Abraham Vilca Mamani padre de la mencionada regidora Dianna de la Flor conforme se acredita con las partidas de nacimiento que he presentado, resulta que el primo hermano de la regidora David Vilca Vilavila a tenido vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Azángaro mediante servicios conforme aparece en el registro de proveedores que se adjunta al presente donde en el mes de abril del 2023 ingresa a planilla, pero su fecha de relación laboral es el mes de mayo del 2023 presentado los servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro como Jefe en el área de Almacenamiento y de acuerdo a los resultados fue declarado APTO en el proceso CAS Transitorio 002-2023-MPA conforme así se acredita con los resultados finales de la convocatoria donde se observa que él es GANADOR con un puntaje final de 86 Puntos en consecuencia este documento se encuentra acreditado con medios probatorios; el ciudadano David Vilca Vilavila es primo hermano en 4° grado de consanguinidad de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, quien a prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro pese a que está prohibido su contratación porque es un impedimento legal de acuerdo a la Ley 31299 que modifica la Ley 26771, en consecuencia se debe declarar la vacancia de la regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro por la causal de Nepotismo. Queda demostrado fehacientemente que la señora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, ha incurrido en Nepotismo debe ser vacado de su cargo, nada más que decir señores del jurado del concejo les dejo a votación.*

## ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA

Que, la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, ha manifestado oralmente lo siguiente: *Me presento con la finalidad de defender mi honor mi integridad en respuesta a la solicitud de Vacancia que se ha interpuesto por el Sr. Grover Hanco Calapuja, es decir que se me ha imputado por una supuesta práctica de nepotismo, señores miembros del concejo más bien agradezco la oportunidad para poder exponer este argumento claro y transparente bueno voy a empezar por puntos. Uno, se me ha imputado por una supuesta práctica de nepotismo sostiene que se habría favorecido al Sr. David Vilca Vilavila en una contratación realizada en la Municipalidad Provincial de Azángaro en donde ejerzo como regidora sin embargo voy a demostrar que no tengo ningún lazo familiar, amical, social con este señor, en esta oportunidad lo voy a demostrar con medios probatorios señores del concejo. Voy a comenzar hablar por puntos; voy a empezar hablar por el ámbito familiar: Bueno quiero desmentir esta acusación mi padre Abraham vilca ha interpuesto una denuncia formal en fecha 03 de marzo del año 2022 por motivos terrenos, este problema de Terrenos lo viene arrastrando desde mi niñez es lo que me transmite mi padre este terreno estuvo en cuestionamiento entre hermanos finalmente la solución que dio mi padre es acudir a una instancia al Centro Poblado de Sullocota a hecho una denuncia formal, hace constar una denuncia en la cual mi padre ha sido agredido física y psicológicamente entres otras por ende al señor Fernando Vilca se le ha notificado en 2 oportunidades y al señor David Vilca también, finalmente en conclusión no hay un lazo familiar no hay una cercanía entre familias a causa de estos problemas, entonces nosotros como podríamos decir que habría un favorecimiento a mi familiar es algo ilógica sostener que hay un acto de nepotismo señores del concejo ahora vayamos por otro punto es, de acuerdo a la contratación de David Vilca, voy hablar por partes, de acuerdo al marco normativo como todos sabemos miembros del concejo el nepotismo se refiere al acto de favorecer a familiares directo al momento de otorgar cargos o cargos públicos o contratos públicos, en ese entender quiero dejar claro que en ningún momento e favorecido a ningún familiar de forma indebida o ilegal en mi calidad de regidora no tengo la facultad carezco de facultad de poder intervenir de poder nombrar designar personas dentro de la municipalidad de Azángaro, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades en consecuencia no he intervenido no he tenido injerencia en este proceso de contratación es decir miembros del concejo yo no he convencido persuadido a ningún funcionario de la Municipalidad que este contratando al personal, eso lo tengo bien claro señores miembros conozco mis funciones según la ley orgánica establecida de acuerdo al artículo 10 se cuáles son mis funcione y atribuciones. Ahora desde el momento que se me notifico he tomado conocimiento de este señor David Vilca yo no he sabido de su existencia, no sabía ahora desde el momento que se me hizo alcance del expediente se ha sometido a un proceso de selección de evaluación cas transitoria en el año 2023 del mes de marzo esto es un acto de contratación no de favoritismo es decir este señor ha cumplido con los requisitos para el proceso CAS en el cual da a conocer que ha sido contratado como Jefe de Almacén; asimismo, imagino que se siguieron las pautas transparentes en todo caso el señor. grover si tenía conocimiento de esto porque no ha denunciado en su momento o antes de la contratación, de esta manera se hubiera evitado la contratación ya que la comisión me hubiera notificado y hubiera realizado mi descargo, el señor David Vilca está mintiendo y está actuando de manera maliciosa. Ahora con relación del*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ámbito de mi trabajo yo voy cumpliendo dos funciones; uno como regidora dos como médico cirujano en la cual yo en el año 2023 se me ha comisionado de acuerdo a la comisión ordinaria de regidores he estado cumpliendo dos funciones en la cual yo estaba prescindiendo medio ambiente y salubridad y como miembro he estado en programas sociales y otros quiero resaltar que mi persona además de ejercer cargo de regidora yo también vengo laborando como médico cirujano en la Red Azángaro en el cual tengo un horario laboral de manera mensual las 150 horas desde las 8am hasta 2pm y 7pm 7am, no he podido no he tenido la oportunidad de fiscalizar al cien por ciento estas gerencias por un factor de tiempo y por ende este señor nunca le he visto nunca he escuchado si tenía primos, primas no he escuchado en ningún momento eso en el año 2023, ahora el señor David Vilca al ser contratado por proceso CAS en el año 2023 el hizo constar una declaración jurada en la cual da su testimonio indicando que no tiene parientes hasta 4° grado de consanguinidad por ende acá está desconociendo que no tiene familiares en la entidad, sin embargo todos los regidores, señor alcalde, sobre todo nosotros el cuerpo del concejo somos personas públicas y por ende aquí el señor nuevamente está volviendo a mentir y está actuando de manera maliciosa, señor presidente, señores miembros del concejo, solamente quiero pedirles mi petición es que desestimen esta solicitud de vacancia porque no hay medios probatorios fundamentados no hay elementos probatorios suficientes para que me puedan imputar la causal de nepotismo, quisiera señores miembros del concejo valoren la Declaración Jurada y a su vez también el acta de la denuncia formal y finalmente quisiera que de repente esta decisión señores miembros sea de manera transparente justa para mi persona señor presidente y señores regidores.

Del mismo modo mediante su Abogado defensor Mirian Irena Vargas Saavedra, manifiesta lo siguiente: en esta oportunidad vengo en defensa de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallpa en su calidad de regidora de esta Municipalidad Provincial de Azángaro me presento a fin de defender el honor e integridad de mi patrocinada esto en respuesta a la solicitud de vacancia que se le imputa por una supuesta práctica de nepotismo como bien ya lo ha señalado el señor grover Hanco Calapuja entiendo la gravedad de este asunto y bueno me comprometo a presentar los documentos de manera clara y respetuosa, agradezco la oportunidad de poder exponer mis argumentos de defensa y pruebas que demuestran que no ha existido ninguna conducta irregular o práctica de nepotismo como se alegado en la solicitud de vacancia, conforme a ello debo iniciar mi defensa con este lema que viene a ser JUSTICIA Y TRANSPARENCIA defendemos el derecho de representación legítima voy a consignar mi defensa en 5 puntos: Como punto Uno.- tengo el contexto de la actuación que es interpuesta por el señor Grover Anco Calapuja se basa en una supuesta infracción de la Ley N° 26771 modificada esta por el N° 31299 específicamente en su artículo 1 y de la Ley Orgánica de las Municipales en su artículo 22 inciso 8 y 9 que prohíben el nepotismo en entidades públicas, entiendo como tal el nombramiento de familiares hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° grado de afinidad tratándose el caso el 4° grado de consanguinidad según al acusación presentada en donde se sostiene que mi patrocinada habría favorecido al señor David Vilca Vilavila que si bien es cierto es su primo hermano en una contratación en esta municipalidad provincial de Azángaro donde viene ostentando mi patrocinada el cargo de regidora y que es de conocimiento público. Como Segundo punto.- Que es la refutación a esta acusación En el amparo legal que sostiene la acusación como bien dije la ley 26771 modificada esta por la Ley 31299 específicamente en su art.1 establece que los funcionarios y directivos y servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades públicas conformantes del sector público así como las empresas del estado que gocen de la facultad de nombramiento y contratación del personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el 4° de consanguinidad 2° de afinidad por razón de matrimonio unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, esto nos dice nuestro marco legal. En nuestro marco legal lo separo en 3 puntos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal en este punto quiero dejar en claro que mi patrocinada no fue parte de la comisión de selección y evaluación CAS Transitorio 002-2023-MPA de las bases que se han dado en ese momento, asimismo en el segundo punto tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, que entendemos por injerencia no es más que la intromisión o intervención formar parte de un asunto especialmente cuando no hay razón o autoridad para ello en tanto quiero resaltar que mi patrocinada jamás tuvo injerencia ya sea directa o indirecta en este proceso de contratación del personal, ya que hubo para este proceso de contratación una comisión evaluadora, así como también como tercer punto.- donde nos hace mención nuestra marco legal dice se encuentran prohibidos de nombrar contratar o inducir a otro hacerlo en su entidad, mi patrocinada jamás nombro y tampoco estuvo presente en la contratación ni mucho menos a inducido algún miembro de esta comisión de selección y evaluación CAS Transitorio N° 002-2023-MPA como sabemos todos miembros de este concejo municipal nepotismo simplemente se refiere al acto de favorecer familiares directos al momento de otorgar cargos o contratos públicos sin tener un proceso justo y transparente aquí queremos dejar en claro que en ningún momento mi patrocinada a favorecido algún familiar de forma indebida o ilegal quiero que eso quede presente como tercer punto de mi defensa que es Proceso de Selección este proceso CAS transitorio N° 002-2023-MPA del mes de marzo 2023 como bien lo pueden verificar, se ha convocado a 76 códigos de plazas laborales, esto según las bases de este proceso CAS transitorio a su vez se ha llevado a cabo de la siguiente manera tenemos hay en la pag.9 en el cronograma y etapas del proceso CAS Transitorio N° 002-2023-MPA tenemos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

12 numerandos sobre todo el proceso de contratación en las cuales mi persona como argumento de defensa quiero precisar tres de ellas de esta convocatoria quiero recalcarles en estos tres puntos inicialmente quisiera empezar que el proceso de convocatoria CAS es clara y preciso donde dice en el punto tres que dice: La postulación virtual inscripción y presentación de su CV documentado incluyendo el formato N°01 de Resumen Curricular y declaraciones Juradas en formato pdf, hagamos hay relevante las declaraciones juradas todo esto en un solo archivo en fecha 28 de marzo del 2023 entonces todos los postulantes tenían que enviar su documentación y declaración jurada, señores miembros del concejo quiero que visualicen la declaración jurada que se les ha repartido a cada uno y a los que están de manera virtual ya se les hará llegar en su debido momento el sr. David Vilca Vilavila en fecha 28 de marzo del 2023 declara bajo juramento de que no tiene parientes o conyugue que presten servicios en la municipalidad Provincial de Azángaro tal es el hecho que no corresponde a la verdad y que estaría inmerso en un delito contra la fe pública dividámoslo en esta declaración jurada en dos puntos; La parte de arriba donde dice declaro bajo juramento, todos bien sabemos que declarar bajo juramento no es un juego señores así también en el punto segundo así mismo declara es como decir adicionalmente vuelvo a declarar y negar que no tiene pariente alguno, hay afirma que no tiene pariente alguno, señores miembros del consejo es por ello debo desmentir cualquier acusación de irregularidad en contra de mi patrocinada ya que nunca tuvo injerencia directa ni indirecta, la contratación se ha realizado a través de la comisión de selección y evaluación CAS encargados del proceso en todo momento, llevando a cabo un procedimiento formal en el cual los candidatos fueron evaluados según su experiencia, capacidades Profesionales; asimismo, me imagino que se siguieron las pautas de transparencia y publicidad establecida por la normatividad municipal claro está con la supervisión de las áreas correspondientes y también ahí reclamar que la comisión ha actuado como corresponde como segundo punto también este cronograma y etapas del proceso CAS nos hace mención sobre la absolución en el punto siete en el numerando siete absolución de reclamos que fue en fecha 03 de abril 2023 se dejó pasar más de 1 año para hacer pasar la denuncia--- CV DOCUMENTADA PARA SU COTEJO 07 de abril del 2023 no hubiese sido proceso que el denunciante haga su reclamo o denuncia en su momento, es decir antes de estar dicho de tal manera se hubiera podido evitar esta contratación la comisión hubiera podido tomar conocimiento y obviamente le hubiera notificado aquí a mi patrocinada y ella hubiera realizado su descargo respectivo haciendo denotar que este señor David Vilca Vilavila venía mintiendo de manera tendencioso y maliciosa pero lastimosamente se dejó pasar más de un año para hacer la denuncia o reclamo respectivo como tercer punto la adjudicación de plaza y presentación de CV en documento original y copia para su cotejo esto esta en el numerando 7 de las bases que se llevo a cabo el 7 de abril del 2023, debo aquí manifestar miembros del concejo que escapa de la responsabilidad hasta de la comisión de selección y evaluación CAS encargados del proceso CAS transitorio 002-2023-MPA de que existan personas que mientan y actúen de manera dolosa en donde podemos ver su actuar de dicha persona primero en la presentación virtual segundo cuando se adjudica la plaza adjunta originales y en copias su respectiva documentación y la declaración jurada que ustedes lo tiene y nuevamente recalco que declara no tener parientes que prestan servicios en la municipalidad provincial de Azángaro, cabe mencionar que mi patrocinada ya venía sustentando el cargo de regidora como bien sabemos estos cargos son públicos no es que sean de forma privada para que cometa un error u omisión si bien es cierto también mi patrocinada tomo conocimiento de esta acusación que este familiar había sido contratado mediante este proceso CAS como especialista administrativo 1 jefe de almacén, dentro de esta administración municipal esta contratación no responde a un acto de favoritismo sino como iba a controlar ello, habiendo tantas plazas convocadas y por cada plaza había 3 o 4 puestos laborales entonces por favor tomemos en cuenta ello, en razón que para toda esta contratación se nombró una comisión de selección y evaluación CAS que realizo al contratación conforme a las bases estipuladas y procedimientos establecidos por el reglamento municipal y las leyes de contratación pública, para dicho proceso de las que mi patrocinada no a sido pues integrante ni sostuvo contacto con los miembros de esta comisión, como cuarto punto a mi defensa debo recalcar en cuanto a los problemas familiares, señores miembros de este concejo municipal en este punto demostrare que mi patrocinada no tenía vínculo familiar o amical con este primo hermano no obstante la relación como bien ya lo dijo ella siempre se mantuvo distante al punto de desconocer sus labores cotidianas, haciendo un paréntesis qué va a querer indagar de un pariente que no es de nuestro agrado por lo siguiente desmentimos en razón de que la familia de mi patrocinada con la familia de este primo hermano tenía problemas de terrenos desde hace tiempo atrás, esto lo acreditamos no de manera verbal no de manera oralizada no, si no con una denuncia que se a interpuesto de parte del señor Abraham Vilca Mamani padre de mi patrocinada interpuso una denuncia formal en contra de su hermano Fernando Vilca Mamani y su hijo David Vilca Vilavila esto fue en fecha 03 de marzo del 2022 ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Virgen del Rosario del Sollocota, en este entender, como mi patrocinada podría favorecer a alguien que tanto daño le hizo, daño a su familia llegando hasta problemas legales, por lo que resultaría incongruente ilógico sostener que habría un acto de nepotismo señores de este concejo municipal pues no nos dejemos sorprender con este tipo de acusaciones sin embargo creo yo que esta denuncia se debe considerar como un elemento contundente ya que esta denuncia fue de fecha atrás fue anterior



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

En esta contratación por lo mismo si pensamos mal llegaríamos señores miembros del jurado llegaríamos a deducir que este actuar de parte de su primo hermano correspondería tal vez a generarle otro problema más como es el que nos trae en este momento; como quinto punto en cuanto al trabajo que realiza mi patrocinada debo de recalcar que dentro de las funciones más importantes que todos tienen los señores del concejo municipal es la fiscalizar donde mi patrocinada ha cumplido esto conforme al cuadro de comisiones ordinarias de los regidores del concejo municipal, quiero hacer presente que mi patrocinada ha cumplido con la comisión por las tres comisiones que se le ha encargado la comisión de recaudación y rentas, la comisión de medio ambiente y salubridad y con la comisión de programas sociales y participación ciudadana, por el mismo hecho debemos manifestar como podría ella ver si ninguna de ellas si ninguna de estas comisiones puede tener enlazamiento con la contratación de este primo hermano ya que es en almacén, además quiero también manifestar que mi patrocinada además de ejercer este cargo de regidora viene laborando en la Red de Salud Azángaro como médico cirujano en el área de medicina consultorio externo como bien ella ya les dijo, sus horarios de trabajo pues son un horario rígido así también por lo mismo que no le da tiempo de estar inmiscuyéndose en otro tipo de asuntos como saber a que se dedican cada uno de sus familiares más aún si tiene problemas con ellos ni nosotros nos vamos a estar fijando de eso otro tipo de problemas ajenos familiares cada quien se fija en lo suyo en lo que debería ser finalmente quiero concluir con el amparo legal de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26771 Ley de Prohibición de Nepotismo modificada esta por la ley 31299 específicamente en su artículo 1 establece: Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Pues aquí mi patrocinada carecía de las facultades no pudo incurrir en este caso de nepotismo lo vertido se puede corroborar en el art 10 de la Ley 26771 donde indica las atribuciones y obligaciones de los regidores y podemos ahí analizar y verificar que en ninguna línea el regidor se expresa puede designar o contratar algún personal para la Municipalidad, así también amparo mi defensa conforme al TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General de manera suplementaria la Ley Orgánica de Municipalidades quiero basarme en dos principios fundamentales que es, el principio del Debido procedimiento la administración los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y también ampararme en el principio de verdad material que es en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, señores de este miembro del concejo se que van actuar de acuerdo a estos principios así a su vez, amparar mi defensa en cuanto a nuestra doctrina nacional que nos indica dentro de las funciones más importante que tiene el regidor es la de fiscalizar es de ver las acciones de los demás que se haga de arreglo a ley a su vez quiero manifestar como dice Castro Pozo Díaz la ley amplia facultades a los regidores para desarrollar sus tareas de fiscalización, así también quiero señalar y amparar mi defensa en jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, que en reiterada jurisprudencia en estas resoluciones que hare mención que son: Resolución N° 1041-2013-JNE, Resolución 388-2014-JNNE, Resolución 2925-2018-JNNE, este órgano colegiado a establecido que para la acreditación de la causa de nepotismo es necesario que se configure de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales: Que son los siguientes; La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes al cual debe encontrarse hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad en este punto podemos resaltar que si existen una relación de consanguinidad de 4° entre mi patrocinada y el señor David Vilca Vilavila son primos hermanos y claro esta que por principio de comunidad de la prueba en la solicitud de vacancia bueno es decir que aquí está aquí mal fundamentada pues esta solicitud se puede apreciar en sus anexos las pruebas que fundamentan dicha afirmación nosotros no lo adjuntamos ahí porque precisamente hay un grado de enemistad como vamos a poder sacar su documentación o probar, a su vez, como segundo que el familiar haya sido contratado nombrado designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, el señor David Vilca Vilavila ganó un concurso CAS por el que fue asignado como Jefe de Almacén, en donde ahí podemos ver que tampoco habido alguna injerencia ya sea directa e indirecta aquí por parte de mi patrocinada como requisito C. que la autoridad edil haya realizado la contratación el nombramiento la designación o ejercido injerencia en la contratación de su familiar como ya se ha hecho mención líneas arriba, la calidad dice de regidor que ostenta cualquier persona que quiere ejercer dicho rol para el estado no tiene las facultades de contratar nombrar muchos menos de designar a personal para que trabaje en algún puesto como por ejemplo en esta municipalidad y con respecto a la injerencia como bien ya les dije hice mención esto quiere decir persuadir convencer a otro funcionario para que se pueda contratar, sin embargo mi patrocinada en ningún momento a persuadido o ha ido en busca de ir a pedir algún favor, a favor del señor David Vilca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

*Vilavila pues es una persona no grata para la familia de mi patrocinada peor aún va buscar un acto de favoritismo dicho a este análisis tripartito, nos dice la norma que es secuencial esto es, pues no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha encontrado la existencia del anterior elemento por lo cual no cumple con estos tres requisitos que nos dice el Jurado Nacional de Elecciones, en cuanto a nuestros medios probatorios se adjunta la denuncia formal que hizo el señor Abraham Vilca Mamani (padre de mi patrocinada) en contra de Fernando Vilca Mamani y David Vilca Vilavila como bien ya les dije ante el Juez de Paz de única nominación del Centro Poblado Virgen del Rosario de Sollocota de fecha 03 de marzo del 2022 las notificaciones emitidas por el Juez de Paz de nominación de Virgen del Rosario de Sollocota, la primera que fue de fecha 03 de marzo del 2022 y la segunda del 10 de marzo del 2022 a las cuales nunca ha asistido, este señor ni tampoco el primo hermano del personaje en cuestión también estamos adjuntando la declaración que es de fecha 29 de marzo del 2023, en las que aquí fehacientemente y maliciosamente miente el señor David Vilca Vilavila, Señores miembros de este concejo por todo lo expuesto solicito respetuosamente que este concejo desestime la solicitud de vacancia por nepotismo no solo porque no hay una base legal ni ética que respalde las acusaciones sino que también confío en que la revisión exhaustiva de los hechos y los procedimientos mostrará que mi patrocinada no ha cometido ninguna infracción; asimismo, que se respete el derecho al debido proceso señores y se evite la aplicación indebida de sanciones en ausencia de pruebas objetivas que sustente la imputación de nepotismo finalmente el compromiso de todos ustedes miembros de este concejo municipal pues es la transparencia, la ética y el buen ejercicio de la función pública les agradezco profundamente por su atención prestada a la presenta defensa y nuevamente solicito en base a los documentos y pruebas presentadas que se desestime la solicitud de vacancia por nepotismo, siempre con la mayor transparencia y responsabilidad confío en ustedes miembros del concejo municipal ya que también ustedes podrían ser parte de este tipo de denuncias más bien para finalizar me hubiera gustado que estos momentos este tiempo lo hubiesen ocupado por el bien de su provincia mas no por estas acusaciones que hay veces que las personas que tratan de buscar cinco pies al gato, gracias eso seria todo conforme a mi defensa.*

## MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES.

El Ciudadano Edwin Grober Hanco Calapuja, en su solicitud S/N con registro 11311 señala como medios probatorios: Acta de nacimiento de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa con N° de partida 957, refiriendo que es primo hermano de David Vilca Vilavila, Acta de nacimiento de David Vilca Vilavila con N° de partida 281, con el que se acredita que es primo hermano de la regidora Diana de la Flor Vilca Cotacallapa, Acta de nacimiento de Abraham Vilca Mamani con N° de partida 185 de la Municipalidad provincial de Azángaro, con el que se acredita que es padre de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa y tío de David Vilca vilavila, partida de nacimiento de Fernando Vilca Mamani con N° 420 de la Municipalidad Distrital de Azángaro con el que se acredita que es tío de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa y padre de David Vilca Vilavila, proceso CAS transitorio N° 002-2023-MPA con el que se acredita que David vilca vilavila (primo hermano de la regidora) ha prestado servicios a la municipalidad provincial de Azángaro como especialista Administrativo I (Jefe de Almacén), Resultados del proceso CAS transitorio 002-2023-MPA con el que se acredita que David Vilca Vilavila (primo hermano de la regidora) ha resultado ganado con 86 puntos prestando servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro como jefe de Almacén, documentos emitidos por David Vilca Vilavila como jefe de almacén (informe N° 49-2023-MPA/OAC/DVV, Informe N° 50-2023 MPA/OAC/DVV, Informe N° 18-2024 MPA/OAC/DVV, Memorandum N° 0017-2024-MPA-GA/SGABAS/RPM, Informe de Acción Posterior N° 015-2024-2-0457-AOP en el cual se detalla en la pagina 16 documentación vinculada a la contratación de David Vilca Vilavila;

La Cuestionada Regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, mediante su abogado defensor Mirian Vargas Saavedra, ejercicio su derecho a la defensa oralmente en sesión extraordinaria de la fecha, asimismo distribuye en el mismo acto en copia simple lo siguiente: 1. escrito presentada por Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa con fecha de recepción 11/11/2024 por Secretaria General con asunto presento descargo, 2. Copia de declaración jurada emitido por David Vilca Vilavila con fecha 29 de marzo del 2023 donde el señor mencionado manifiesta no tener conocimiento que en la municipalidad de Azángaro se encuentran laborando parientes suyos, 3. Copia de la Denuncia interpuesto por Abraham Vilca Mamani en contra de Fernando Vilca Mamani y David Vilca Vilavila, ante el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Virgen Rosario Sollocota con fecha 03 de marzo del 2022;

## SISTEMATIZACION DE LOS ARGUMENTOS DE LOS REGIDORES

Que teniendo en consideración lo ante señalado Algunos de los miembros del concejo municipal con el siguiente argumento manifiestan su voto:

**DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA:** manifiesta su voto en CONTRA

**YUNIOR MACHACA LEÓN:** De acuerdo a los documentos presentados en este caso de nepotismo considero que no se han demostrado uno de los presupuestos referidos con respecto a la injerencia en relación a la contratación del personal en cuestión David Vilca Vilavila considerando al no ver todos los documentos verídicos mi votación EN CONTRA de la vacancia.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

**FLOR DE MILAGROS AROSQUIPA QUISPE:** Habiendo verificado los documentos alcanzados en las fechas mencionadas y habiendo verificado y también escuchado a las partes tanto a la parte que denuncia como a la parte denunciada en este caso yo considero como la menciona la ley para el caso de nepotismo para la vacancia de nepotismo debería de cumplirse los tres preceptos habiendo escuchado el sustento la parte denunciante y habiendo comprobado verificando los documentos dos preceptos mas no el tercero mi voto es EN CONTRA de la vacancia.

**JAIME NELSON MAMANI CRUZ:** manifiesta su voto EN CONTRA

**MARUJA CALCINA COTACALLAPA:** Al no encontrar claro el tercer elemento mi voto es EN CONTRA ( . . )

**REYNADO BORDA SUCASACA:** En vista que se le ha preguntado al demandante para que demuestre la injerencia y no lo ha demostrado, pero sin embargo también es necesario indicar que hay dos preceptos y falta uno esclarecer sabemos que esta es la primera instancia que se va determinar la decisión tenemos la segunda instancia que es el jurado nacional de elecciones son ellos quienes van a valorar mucho mejor, sin embargo, mi voto a falta del tercer elemento va EN CONTRA.

**FIGRELA YAMILET CCARI LEÓN:** Mi voto va EN CONTRA de la vacancia, no hay fundamentos respecto al tercer elemento la cual determinará el jurado nacional de elecciones.

**PELAYO RAMIRO QUISPE MAMANI:** Mi voto es A FAVOR de la vacancia

**ALICIA MAGDALENA SANCA MACHACA:** Mi voto es A FAVOR de la vacancia

**ALEX RUDY FUENTES CHAMBI:** Mi voto es A FAVOR de la vacancia

**BELTRAN CCUNO ARENAS:** Al no encontrarse los tres elementos de convicción mi voto es EN CONTRA de la vacancia.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y suscripción del acta de sesión Extraordinaria; en pleno del Concejo por mayoría con Votos EN CONTRA DE LA VACANCIA DE LOS REGIDORES: Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, Yuniór Machaca Leon, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Matuja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari Leon , Beltran ccuno Arenas, con Votos a favor de la vacancia de los Regidores: Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi, el Pleno del Concejo Municipal tomo el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO: NO APROBAR,** la solicitud de vacancia contra la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa Regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la supuesta causal de Nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, formulado por el Ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja. Por no haber alcanzado los votos favorables de dos tercios del número legal de los miembros del Concejo, previsto en el Artículo 23 de la Ley 27972 ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR,** el presente Acuerdo de Concejo a la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa Regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, al Ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER,** a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Azángaro [www.muniazangaro.gob.pe](http://www.muniazangaro.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

ALCALDIA

Dr. SALVADOR APAZA FLORES  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

ABOG. HUBERTO URIEL GARCIA TACCASINCCO  
SECRETARIO GENERAL